ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO II RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-606/2017.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO GONZÁLEZ

PÉREZ

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil diecisiete.

ACUERDO

Que declara improcedente el escrito de ampliación de la demanda presentado por el Partido Acción Nacional, y que reencauza su escrito al Tribunal Electoral del Estado de México a efecto de que conozca y resuelva la controversia respecto del acuerdo IEEM/CG/165/2017, dictado por el Instituto Estatal Electoral.

Índice

R E S U L T A N D O	3 3		
		ACHERDO	g

RESULTANDO

- 1. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución número INE/CG386/2017 por la que "... aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018".
- 2. II. Medio de impugnación. Inconforme con dicha resolución, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México el cinco de septiembre del año en curso, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación.
- 3. III. Remisión de constancias. Mediante oficio INE/SCG/2347/2017 de ocho del mismo mes y año el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior las constancias correspondientes al medio de impugnación referido.
- 4. IV. Recepción en Sala Superior y turno a ponencia. Por proveído de la fecha señalada en el punto que antecede, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-606/2017 así como enviarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. V. Escrito de ampliación de demanda. El veintinueve de septiembre el representante del partido recurrente interpuso un escrito de ampliación de demanda ante el Instituto Electoral del Estado de México, en el que controvierte el acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/165/2017, dictado por la propia autoridad electoral estatal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 6. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.
- 7. Lo anterior, porque la materia a dilucidar versa en torno a la determinación de la vía en que debe sustanciarse el escrito presentado el veintinueve de septiembre del año en curso, mediante el cual el Partido Acción Nacional aduce ampliar la demanda del recurso de apelación SUP-RAP-606/2017.
- 8. De ahí que se deba estar a la regla prevista en la citada tesis de jurisprudencia y, por ende, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

¹ Jurisprudencia 11/99. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

SEGUNDO. Improcedencia de ampliación de demanda.

- 1 En la especie, esta Sala Superior considera que el escrito de supuesta ampliación de demanda resulta improcedente, dado que, no obstante que el partido señala ampliar la demanda del juicio SUP-RAP-606/2017, en realidad su pretensión es impugnar un acuerdo diverso al controvertido en su demanda, dictado por la autoridad administrativa electoral del Estado de México.
- 9. Es decir, se advierte que el recurrente impugna un acto diverso que atribuye, además, a una distinta autoridad electoral a la que emitió la resolución INE/CG386/2017, originalmente controvertida, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de campañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.
- 10. En efecto, del análisis integral del escrito de ampliación de demanda se constata que el promovente manifiesta que el acto reclamado lo constituye el acuerdo IEEM/CG/165/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual aprobó el calendario del proceso electoral de las elecciones de las diputaciones e integrantes de ayuntamientos 2017-2018.
- 11. En este sentido, afirma el recurrente que se trata de una ampliación de demanda respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución INE/CG386/2017, dado que el acuerdo que motiva el escrito de ampliación de demanda es una consecuencia o continuación de la resolución materia del presente recurso de

apelación, pues, a partir del indebido ejercicio de la facultad de atracción de la autoridad electoral nacional, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó el calendario del proceso electoral local sin ajustarse a los plazos dispuestos en el Código Electoral Local.

- 12. Esta Sala Superior considera que no es el caso que deba conocerse el escrito como ampliación de demanda puesto que los motivos de inconformidad, no se dirigen en esencia a cuestionar la resolución originalmente controvertida en el recurso de apelación en que se actúa, sino que se encuentran dirigidos a combatir la validez de un acuerdo emitido por una autoridad electoral distinta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 13. De ahí que, es claro que el acuerdo controvertido se trata de un acto diverso, emitido por una autoridad electoral distinta, en el que el Instituto Estatal Electoral define el calendario del proceso electoral, en el Estado de México, a diferencia de lo determinado en la resolución impugnada en la demanda de origen del recurso de apelación en el que se actúa, en la que el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer su facultad de atracción para ajustar determinadas fechas de los procesos electorales locales concurrentes a la contienda federal 2017-2018.

TERCERO. Reencauzamiento.

14. A su vez, tampoco procede conocer del escrito presentado por el Partido Acción Nacional, de forma independiente, por medio de alguno de los medios de impugnación dispuestos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, atento a las consideraciones siguientes.

- 15. De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios locales y de resolver las controversias que surjan durante su desarrollo, cuando estos resulten determinantes para los resultados de la elección.
- 16. Por su parte, los artículos 86, de la Ley de Medios, prevé que el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación idóneo, a través del cual, sólo procederá impugnar actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales, relativos a la organización y calificación de las contiendas estatales, siempre que tales actos resulten definitivos y firmes, vulneren algún precepto constitucionales y que la violación resulte determinante para el desarrollo o el resultado de la elección, entre otras exigencias.
- 17. Es decir, el referido medio de impugnación sólo será procedente cuando se hayan agotado las instancias ordinarias para reclamar la violación a los principios constitucionales, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.
- 18. Sin embargo, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia procede conducir el escrito al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior.²

² De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas 434 a la 439 y 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA

- 19. En efecto, conforme lo dispuesto por los artículos 408, fracción II y 410, segundo párrafo, del Código Electoral local, el recurso de apelación será procedente para controvertir, los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral, cuyo conocimiento corresponde al tribunal local.
- 20. Así, si el recurso de apelación previsto en el sistema procesal electoral del Estado de México, es un medio de defensa apto para controvertir los actos y resoluciones de la autoridad encargada de la organización de las contiendas electorales en el Estado, señalándose al Tribunal local como el competente para conocer y resolverlo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para verificar la legalidad de la determinación controvertida.
- 21. De manera que, al ser materia de controversia un acuerdo del Instituto Estatal Electoral, por el que se definió el calendario para el desarrollo del proceso electoral en el que habrán de renovarse las diputaciones y la integración de los ayuntamientos en el Estado de México, se concluye que el Tribunal Electoral de la propia entidad, es el órgano jurisdiccional facultado para conocer y resolver del presente asunto, vía recurso de apelación, con libertad de jurisdicción, en términos del Código Electoral local.
- 22. Lo anterior, en el entendido de que lo aquí acordado no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.
- 23. Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos de acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la ampliación de demanda presentada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito en el que el Partido Acción Nacional controvierte el acuerdo IEEM/CG/165/2017 dictado por el Instituto Electoral del Estado de México, a recurso de apelación competencia del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Remítase el escrito de Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, representante propietario del Partido Acción Nacional, presentado el veintinueve de septiembre pasado, al Tribunal Electoral de Estado de México.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADO MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO